Año de 1902 — Mártes 21 de Enero — Número 16

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Dos meses hace que con los Reales decretos de 21 de Octubre y 28 de Noviembre del año último se ha abierto un período, no cerrado todavía, en que el Ministro que suscribe viene introduciendo en la reglamentación de la ley del Notariado modificaciones esenciales para dotar al país de una institución que, tanto por su organización como por las condiciones de los depositarios de la fe pública, responda, mejor que hasta hoy, á la confianza social, objeto principal de su creación.

Si el derecho concedido por la vigente legislación á los Notarios para autorizar documentos, lo mismo en los pueblos de su residencia oficial que en todos los del distrito notarial hubiese sido rectamente ejercitado, no se advertirían con tan extraordinario relieve ciertas intrusiones, que falsean sin reparo los mejores propósitos del legislador.

Preocupa tristemente que haya quien, si no por otros móviles, al menos para atraerse mayor número de clientes, olvide, á sabiendas, la aplicación del principio legal; á tal extremo, que, trocándose la fraternidad entre compañeros por una conducta poco generosa, es origen en muchos puntos de competencias mal vistas para el decoro profesional y para la propia dignidad de aquéllos otros Notarios (pues las excepciones son contadísimas) que en la vida social y jurídica aspiran con entusiasmo á llenar las delicadas funciones de su ministerio rodeados de prestigio y de respetabilidad.

El reglamento dictado en 9 de Noviembre de 1874 se ha propuesto remediar los abusos advertidos en la práctica sobre los límites de la fe notarial por razón de residencia, y sin embargo de tan buenos propósitos, no se ha conseguido gran cosa. El requerimiento, la imposibilidad física y la aparente necesidad del Notario son, al aparecer restricciones legales, fáciles de burlar allí donde, olvidados por acaso sentimientos de delicadeza y de compañerismo, se suele contar además con la apatía é indiferencia de las Juntas de los Colegios Notariales. Por eso se hace necesario modificar el art. 27 del reglamento, aunque conservando el reconocimiento de los fundamentos en que el Notariado descansa; pero con la adición de que, además de los indicados requisitos, el Notario que actúe en un punto residencia de otro compañero, sea previamente requerido por escrito con expresión de causa, lo cual hará constar el Notario autorizante en el respectivo instrumento, con la obligación de remitir, á la vez que los índices mensuales, los documentos justificativos del requerimiento previo y del motivo de éste, á la Junta directiva del Colegio respectivo para que pueda resolver lo que estime procedente sobre la conducta de los depositarios de la fe pública en casos como el de que se trata.

En hora buena que se respeten las causas por las cuales el Notario pueda ir á la residencia de otro compañero que resulte incompatible; pero es fuerza fijar lo que, en estos casos, ha de entenderse como residencia de ese mismo Notario, para que, sin el peligro de hoy, se recojan mejores y más sazonados frutos.

Por otra parte, la equidad y la justicia parecen exigir de consuno que se preceptúen reglas para la contratación de vecinos de un distrito ante Notario de otro diferente. Notarios hay (pocos por fortuna) que suelen aproximarse al límite de un distrito que no es el suyo, excogitándole como punto á propósito que, á cubierto de responsabilidades, les facilite el medio de burlar el verdadero alcance de la ley, para autorizar documentos que, á no brindar á los otorgantes con una rebaja en los hechos arancelarios, otorgaría seguramente el compañero á quien se provoca de competencia.

A este pensamiento obedece el adjunto proyecto de Real decreto, que á la aprobación de V. M. somete el Ministro que suscribe. Sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar como desmedidas las precauciones que, para alejar dolencias sociales, se adoptan. Lejos de eso, el Gobierno de V. M. confía en que con ésta y otras reformas se ha de ir coronando la transformación del Notariado, que con evidente fortuna fué iniciada ya por la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Enero de 1902.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de algunos de los otorgantes ó requirentes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales ó capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario ó Notarios residentes en el lugar sean incompatibles ó se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto ó contrato.

Art. 2.º Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se le haga por escrito previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste á la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Art. 3.º Cuando un Notario autorice en el término municipal de su vecindad instrumentos cuyos otorgantes ó requirentes sean residentes habituales de otro lugar en que esté ejerciendo distinto Notario del mismo distrito ó de distrito colindante, abonará el 50 por 100 de todos los derechos que devengue al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y si hubiere más de uno, se distribuirá esa mitad entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá, aunque alguno de los otorgantes ó requirentes obre como mandatario de otro, á no ser que el mandato hubiese sido conferido por lo menos con un año de antelación.

El 50 por 100 indicado los Notarios autorizantes lo remitirán inmediatamente á la Junta directiva, para que lo entregue ó distribuya con sujeción á lo preceptuado en este artículo.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores, será corregida por las Juntas directivas del Colegio respectivo con una multa de 75 á 125 pesetas en cada caso.

La reincidencia será causante de traslación forzosa del Notario culpable.

Art. 5.° Las Juntas directivas velarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y si, noticiosas de una infracción no la corrigieren, les será impuesta por la Dirección general una multa de 200 á 500 pesetas en cada caso.

Art. 6.° Las Juntas directivas adoptarán las medidas que estimen oportunas para la aplicación de este decreto en el término de treinta días siguientes á su publicación, dando cuenta á la Dirección general.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 14.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La aplicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1897, relativo á la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y al modo de proceder en la venta de las mismas, ha demostrado la conveniencia de que dicha inscripción no se verifique hasta que llegue el caso de la venta, conforme se halla dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y de que las subastas se celebren con sujeción á los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, previa la necesaria incautación de las fincas, pues han surgido no pocas dificultades para que aquella inscripción se lleve á efecto con anterioridad á las ventas, y han resultado, en la generalidad de los casos, las subastas desiertas á causa de servir de tipo para las mismas la cantidad por que las fincas fueron adjudicadas a la Hacienda y un 10 por 100 más, sin que el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 autorice rebaja alguna, con lo cual la mayor parte de esas fincas quedan sin ser enajenadas.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las subastas de fincas adjudicadas á la Hacienda pública en pago de contribuciones se anunciarán en lo sucesivo con estricta sujeción á las reglas generales establecidas por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872 para las subastas ordinarias de fincas desamortizables; quedando, en su consecuencia, derogado el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 en cuanto al particular se refiere.

Art. 2.° La inscripción á nombre del Estado en el Registro de la propiedad de las fincas mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar al propio tiempo que se verifique la inscripción á favor del nuevo adquirente, que quedará obligado al pago de los gastos que originen las inscripciones.

Art. 3.° Los Delegados de Hacienda podrán acordar, para los efectos de la venta, la agrupación en un solo lote de varias fincas, cualquiera que sea su procedencia, siempre que radiquen en el mismo término municipal, hayan salido en vano á subasta diferentes veces, y su tasación ó capitalización no exceda de 5.000 pesetas; quedando, á juicio de los Delegados, el formar las expresadas agrupaciones conforme lo aconsejen las circunstancias de calidad, precio y probabilidades de remate.

Art. 4.° Las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, que ya hubiesen sido anunciadas en subasta y no adjudicadas por falta de postores, serán objeto de nueva tasación antes de proceder á anunciar su venta con sujeción á las prescripciones de este decreto.

Art. 5.° Los bienes embargados por costas á procesados, se sacarán á subasta en la forma prevenida por el art. 1.° del presente decreto; se inscribirán en el Registro de la propiedad con arreglo al art. 2.° para los procedentes de débitos de contribuciones, y se enajenarán conforme á la regla general del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Art. 6.° Los Delegados de Hacienda podrán acordar, antes de celebrar la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviese motivos fundados para estimar exajerado el valor en que se hizo la adjudicación.

Art. 7.° Las subastas á que se refiere el art. 1.° no se celebrarán en tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses concedido por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último á los propietarios para ejercer el derecho de retracto.

Art. 8.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el debido cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzaiz.

EXPOSICIÓN

Señora: En expediente instruído en la Dirección general de Contribuciones, en el cual se ha oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha demostrado la necesidad de evitar el fraude que se comete en daño de los industriales de buena fé y del Tesoro público por algunas personas que, sin tener almacén, depósito, ni tienda abierta, trafican en grande escala y eluden, mediante una aparente insolvencia, el pago de las cuotas y multas que se les exigen cuando se demuestra la defraudación que cometen y son condenados por las Juntas administrativas; y la frecuencia é importancia de dichos casos originó una moción de la Administración de Hacienda de Madrid, que ha servido de base al referido expediente.

Conforme el Ministro que suscribe con el referido informe del Consejo de Estado, estima indispensable autorizar que á los que se hallen en las expresadas circunstancias se les embargue preventivamente efectos ó artículos de los que constituyan su industria ó comercio en la cantidad necesaria para responder del pago de la cuota y de los recargos; y con este fin, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1902.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del art. 141 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías, se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor sin estar para ello debidamente matriculados.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 15.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre clasificación de la industria de fábricas de preparación de colores, para el pago de cuotas del reglamento y tarifas de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre cuota industrial con que deben tributar los coloreros ó preparadores de color para la pintura, remitido á consulta de este Consejo en pleno, con Real orden de 28 de Julio último.

De los informes emitidos sobre el asunto por el Ingeniero industrial de la Dirección de Contribuciones, aparece que los preparadores de color para la pintura se valen unas veces de cilindros ó máquinas de preparación de las materias colorantes, y otras de simples morteros destinados á pulverizarlas.

En el primer caso, es notorio que la industria de que se trata constituye una verdadera fabricación, y en tal concepto debe contribuir para la tarifa 3.ª, creándose al efecto el correspondiente epígrafe, que habrá de figurar entre los destinados á las fábricas de productos químicos. Pero en el segundo, la preparación de los colores para la pintura constituye un simple arte comprendido por su propia índole en la tarifa 4.ª, y al cual debe continuar aplicándose el epígrafe de la misma, objeto del núm. 61, clase 7.ª

En su consecuencia, el Consejo, de conformidad en esencia con lo expuesto por dicho Ingeniero industrial, opina:

1.° Que procede mantener el epígrafe número 61, clase 7.ª, tarifa 4.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, pero adicionándole con las siguientes palabras: «siempre que se limiten á emplear el mortero para la pulverización de las materias colorantes; y

2.° Que conviene adicionar la tarifa 3.ª con un nuevo concepto, que llevaría el núm. 180 bis, y que podría ser redactado en los siguientes términos: «Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea, cada máquina de afinar, 10 pesetas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación para la industria de fabricación de panderetas y tambores ordinarios, é instruído por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por no figurar en las tarifas de la contribución industrial la fabricación de tambores y panderetas, la Delegación de Hacienda de esta Corte instruyó el oportuno expediente de asimilación, con arreglo al art. 119 del respectivo reglamento, al efecto de señalarle la cuota con que habia de tributar. Con este motivo, el Ingeniero de la investigación informa que dicha industria consiste en utilizar hojas delgadas de madera para formar con ellas aros ó cilindros, y adaptándolas á una ó á ambas extremidades trozos de pergamino ó pellejo

preparado convenientemente, operaciones que se practican todas á mano, por lo cual opina que debe ser comprendida en la tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios, dadas sus condiciones y manera de ser ejercida.

La Dirección general de Contribuciones propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.ª, tarifa 4.ª, de industrial, en la forma siguiente: «Talleres para la construcción á mano de panderetas y tambores ordinarios.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la industria de que se trata, como reducida á la confección de géneros ordinarios sin el empleo de artefactos ó máquinas que faciliten el trabajo, debe figurar en la tarifa 4.ª, de artes y oficios, con los que tiene mayor analogía; y en atención á su escasa importancia y pequeños rendimientos, comprendida entre las de la clase 7.ª de la misma Sección;

El Consejo opina que, en efecto, procede resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Gutiérrez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mieres, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento e Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. Manuel Gutiérrez en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mieres; de los antecedentes resulta:

Que habiendo ordenado el Gobernador de Oviedo á dicho Alcalde que uniese al expediente electoral una reclamación que se dirigió á la primera de dichas Autoridades, por supuesta negativa de la segunda á admitirla, se negó el Alcalde á cumplir la orden por entender que había expirado el plazo fijado en el Real decreto de 1891.

Reiterada la orden por el Gobernador, insistió el Alcalde en su negativa y fundamentos de ésta, á pesar de un apercibimiento que le fué dirigido, siéndole luego impuesta una multa de 500 pesetas, en vista de lo cual el alcalde ejecutó lo que se le ordenaba, pero expresando que lo hacía compelido por la obediencia y la exacción, y procediendo por ellas contra la ley.

El Gobernador, encontrando irrespetuosos los términos de esta última comunicación, resolvió en 31 de Diciembre suspender al Alcalde.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone confirmar la suspensión, y que se instruya expediente de separación respecto de dicho Alcalde.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que sin entrar, porque no es el expediente propio para ello, á examinar la procedencia de la orden del Gobernador, es lo cierto que la responsabilidad del Alcalde, si consideraba aquella ilegal, quedaba á cubierto con manifestarlo así, y aguardar, para darle cumplimiento, á que se la reiterase; pero después que así se hizo, su insistente negativa revistió los carácteres de una desobediencia que justifica la imposición del correctivo, y más, agravada, como estuvo, por los términos irespetuosos que empleó aquél en su última comunicación:

Considerando que, segun revela el expediente, el Gobernador interpretó erróneamente el art. 22 de la ley Provincial, imponiendo multas de 500 pesetas por faltas á que no es aplicable dicho precepto, y si los de la ley Municipal, que fijan un límite mucho menor;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría, remitiendo el expediente á los Tribunales, y advertir además al Gobernador de Oviedo que en la imposición de multas á los Alcaldes se ajuste á ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren número 12 de la línea de Córdoba á Belmez el día 9 de Enero de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 6 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que la multa se impuso con motivo del descarrilamiento ocurrido el 9 de Enero de 1900 en la línea de Córdoba á Belmez, y según la denuncia del Ingeniero Inspector, el accidente ocurrió con ocasión de trabajar varios operarios en rectificar el desnivel de una curva y teniendo desclavados tres carriles, uno de ellos sin brida y separado, á pesar de lo cual la vía no se cubrió como si la operación no tuviera importancia.

La Compañía, que á pesar de ser requerida para ello dos veces no alegó nada en su descargo ante el Gobernador, acude luego á V. E. refiriendo las causas del accidente como quedan expuestas, añadiendo que por ello apenas tuvo tiempo el maquinista más que para dar contravapor y utilizar el freno, con lo cual se evitaron desgracias personales; y, finalmente, dice, que ella no debe sufrir multas, y si sus operarios, por las faltas de éstos en el servicio.

Todos los informes son desfavorables para la Compañía.

Con tales antecedentes censulta V. E. á este Consejo:

Considerando que es de todo punto inadmisible la excusa alegada por la Compañía, ya que ella es la única entidad obligada directamente ante el Estado á la regularidad y seguridad del servicio, y si bien como persona jurídica tendrá que valerse de individuos para la ejecución de los actos que aquél supone, tendrá que responder por sus faltas, sin perjuicio del derecho á reclamar contra ellos, cosa que únicamente á la misma incumbe, pero no al Estado, que ni puede consentir la impunidad que en este caso se pretende por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, ni la autoriza en sus leyes, en las cuales declara y sanciona, bajo la estrecha responsabilidad de las Compañías ferroviarias, los deberes relativos á la seguridad de las líneas, y cuya ejecución, desde luego, como es natural, supone que corresponderá á sus empleados:

Considerando que la falta de que se trata reviste los caracteres de una imprudencia extrema, y pudo ser de gravísimas consecuencias, que si no se produjeron fué por rara y feliz casualidad, dada la magnitud del peligro y de la imprevisión, estando, por tanto, bien impuesta la multa en el máximo,

El Consejo opina que no procede la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el misms se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 17.)

Capitanía general de Galicia

ESTADO MAYOR

Por Real orden de 11 del actual que publica el «Diario oficial» número 9, del Ministerio de la Guerra, se llaman á concentración para su destino á cuerpo, á los 40.000 reclutas que forman las cuatro quintas partes del contingente de 1901; debiendo tener lugar dicha concentración en las cabeceras de las zonas el día 1.º del próximo mes de Febrero.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. por si se sirve disponer la inserción de esta noticia en el «Boletín oficial» de la provincia, para su debida publicicidad.

Coruña 16 de Enero de 1902.—José Lachambre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal, durante el actual año y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera.—Parroquias de San Cosme, Nogueira y Abeledos, cuatro vocales.

Segunda.—Idem Gabin, Paredes y Marrubio, tres idem.

Tercera.—Idem Santiago, Villarino y Seoane, dos idem.

Cuarta.—Idem Chas, Cobas y Sás del Monte, dos idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Montederramo 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Bande

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir en el corriente año, en esta forma:

Sección 1.ª—Parroquia de Bande, cuatro vocales.

Idem 2.ª—Idem de Calvos y Corbelle, dos idem.

Idem 3.ª—Idem de Cadones, Santa Comba y Baños, tres idem.

Idem 4.ª—Idem de Nigueiroá, Garabelos y Rivero, dos idem.

Idem 5.ª—Idem de Carpazás, Güin y Villar, dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Bande 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Villarino de Conso

Don Manuel Martínez Pérez, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: que la Junta municipal del Censo electoral de este municipio que me honro presidir, en sesión extraordinaria del día de hoy, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 35 de la ley municipal y toda vez que este municipio excede de 2.000 habitantes, acordó dividir el municipio en dos distritos electorales en la siguiente forma:

Primero.— Distrito electoral de

Villarino, sección unica de Villarino, se le asignan los electores de los pueblos de Camba, Pradoalvar, Edrada, San Mamed, Entrecinsa, Sabuguido, Sotogrande, Soutelo y Villarino.

Segundo.—Distrito de Couso, sección unica de Couso, se le asignan á esta sección los pueblos de Mormentelos, San Cristóbal, Chaguazoso, Castiñeira y Couso.

Lo que se hace público para general conocimiento, á fin de que en el término de quince días, procedan los electores de este municipio á hacer las reclamaciones que crean oportunas en contra de dicha división.

Villarino de Conso 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Don Manuel Martínez Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago saber: que la Corporación que tengo la honra de presidir, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la vigente Ley municipal, ha acordado proceder á la renovación de la Junta municipal que ha de funcionar durante el corriente año de 1902, señalando al efecto las siguientes secciones, asignando á cada una el número de vocales que se expresan:

Sección 1.ª—La componen los pueblos de Conso, Villarino y San Cristóbal, y se le asignan tres vocales.

Sección 2.ª—La componen los pueblos de Mormentelos, Chaguazoso y Castiñeira, y se le asignan tres vocales.

Sección 3.ª—La componen los pueblos de Soutelo, Sotogrande, Sabuguido, San Mamed y Pradoalvar, y se le asignan dos vocales.

Sección 4.ª—La componen los pueblos de Edrada, Entrecinsa y Camba y se le asignan dos vocales.

Lo que se hace público por término de ocho días á los efectos oportunos.

Villarino de Conso 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Villamarín

Esta Corporación, cumpliendo lo dispuesto en la vigente Ley municipal, acordó en sesión de 5 del corriente dividir este término en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal, durante el año actual y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Parroquias de Villamarín y León, tres vocales.

2.ª idem.—Idem de Orbán y Río, tres idem.

3.ª idem.—Idem de Sobreira y Reádegos, tres idem.

4.ª idem.—Idem de Tamallancos Boimorto, tres idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la precitada ley municipal.

Villamarín 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Cea

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la ley municipal, la Corporación acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

Primera.—Parroquias de Cea y Cobas, tres vocales.

Segunda.—Idem de Osera, tres idem.

Tercera.—Idem de Lamas, Longos y San Facundo, tres idem.

Cuarta.—Idem de Castrelo y Pereda, dos idem.

Quinta.—Idem de Mandrás y Souto, dos idem.

Sexta.—Idem de Villaseco y Viña, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada.

Cea 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

Lobera

Este Ayuntamiento, para la organización de la Junta municipal en el corriente año, acordó dividir el término en las secciones siguientes, con los vocales que se señalan.

Sección 1.ª—Parroquia de San Vicente, dos vocales.

Sección 2.ª—Idem de San Ginés, dos idem.

Sección 3.ª—Idem de San Bartolomé y Santa Eufemia, uno idem.

Sección 4.ª—Idem de Santa Cristina, uno idem.

Sección 5.ª—Idem de Santa Cruz y San Martín de Grou, tres idem.

Lo que se hace público á los efectos que previene el art. 67 de la Ley municipal.

Lobera 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Don Isidro Alvarez Acuña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: que el mozo Julio Alvarez Vazquez, hijo de José y Andrea, aquél carabinero, ha sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, por haber nacido en esta Alcaldía y hallarse por tanto, comprendido en el párrafo 5.º del art. 40 de la ley.

Y como se ignora su paradero, lo mismo que el de sus padres, se le cita para que comparezca en estas Consistoriales á las nueve de la mañana del día 26 del mes corriente en que se dará principio á la rectificación del alistamiento, que se terminará el dia 8 de Febrero entrante.

Lobera 15 de Enero de 1902.—Isidro Alvarez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 12, acordó dividir este término en seis secciones según se pasa á relacionar, asignar á cada una el numero de vocales asociados que se expresa:

1.ª sección.—Parroquia de Junquera, dos vocales.

2.ª sección.—Idem de Abeleda, dos idem.

3.ª sección.—Idem de Armariz, dos idem.

4.ª sección.—Idem de Bobadela, dos idem.

5.ª sección.—Idem de Graña, dos idem.

6.ª sección.—Idem de Sobradelo, dos idem.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para general conocimiento.

Junquera de Ambía 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, José María Lamas.

Verín

La Ilma. Corporación municipal en sesión del día 16 del actual, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, dividir el distrito en cuatro secciones, para la organización de la Junta de asociados, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden en la forma siguiente:

1.ª sección.—Constituída con los mayores contribuyentes por territorial, le corresponden seis vocales.

2.ª idem.—Medianos contribuyentes por idem, dos idem.

3.ª idem.—Infimos contribuyentes por idem, uno idem.

4.ª idem.—Contribuyentes por subsidio industrial, tres idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la referida Ley.

Verín 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

Don Manuel López Hervella, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que habiéndose verificado el alistamiento de mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento, se hallarán expuestas al público en los sitios de costumbre y en el local de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, copias autorizadas del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 45 de la vigente Ley de reemplazos; advirtiéndoles que el dia 26 de este mes se verificará su rectificación, y por lo tanto pueden los interesados formular las reclamaciones que consideren justas de conformidad con lo que dispone el capítulo 5.º de dicha Ley.

Rua 17 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Alonso Blanco, de veinticinco años, soltero, labrador, hijo de Saturnino y Nicolasa, natural y vecino de Castiñeira en el Ayuntamiento de Villarino de Conso, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Viana del Bollo á nueve de Enero de mil novecientos dos.—Nicolás Tenorio.—El Secretario, Mariano Santamaría.

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario segundo ante el mismo, sobre injurias graves, contra don Manuel Diz Agra, dependiente de comercio y vecino de Puente mayor del distrito de Canedo, en el partido judicial de Orense, y cuyo actual paradero se ignora, se emplaza al don Manuel Diz Agra, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de la Coruña, á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador de dicha Superioridad, bajo la prevención de que, si no comparece, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, firmo la presente en Ferrol á once de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, José de la Torre.

Don Jesús R. Marquina, Juez municipal de Allariz.

Hace notorio: que desde el primero al quince inclusives del próximo Febrero, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Juzgado las listas rectificadas para Jurados que habran de figurar durante el ejercicio de este año para que los que se crean con derecho soliciten las inclusiones y exclusiones correspondientes.

Allariz dieciseis de Enero de mil novecientos dos.—Jesús R. Marquina.—D. S. O., Juan M. Vasalo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15